REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión
Causante: CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES
Radicado: 11001-31-10-023-2015-00226-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede la Sala Unipersonal a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), mediante el que el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá reconoció a ORLANDA ROMERO PALACIOS como cesionaria.

ANTECEDENTES

1.- En el trámite del proceso de sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, que cursa en el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, la apoderada judicial de MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO y ORLANDA ROMERO PALACIOS -cónyuge sobreviviente e hija, respectivamente-, solicitó reconocer a esta última como cesionaria de los gananciales que le pudieran corresponder a MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO en la liquidación de la sociedad conyugal que conformó con el causante, con sujeción a la escritura pública de cesión No. 1504 de 1º de septiembre de 2015 de la Notaría 66 de Bogotá.

En respuesta a dicha solicitud, mediante proveído de 3 de agosto de 2018 el *a quo* resolvió "*Respecto al memorial visible a folio 207 del plenario, no se considere procedente, toda vez que no se aportó el documento que se anuncia.*"

Contra dicha determinación la apoderada judicial de MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO y ORLANDA ROMERO PALACIOS interpuso el recurso de reposición y, el subsidiario de apelación, con sustento en que la

escritura de cesión No. 1504 de 1º de septiembre de 2015 de la Notaría 66 de Bogotá, esta anexa al expediente, como lo había anunciado en el memorial petitorio.

2.- Mediante providencia de 30 de noviembre de 2018 el juzgado dispuso revocar la decisión impugnada y, en su lugar, resolvió reconocer a ORLANDA ROMERO PALACIOS "*como cesionaria de los gananciales y derechos sucesorales que le puedan corresponder a la señora MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, dentro de la presente sucesión del causante CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES, al tenor de la Escritura Pública No. 1504 de fecha 1 de septiembre de 2015 emitida por la Notaría 66 del Circulo de Bogotá y que su copia autenticada obra a folio 80 del cuaderno principal.*"

3.- Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de los herederos CARLOS ALEJANDRO ROMERO LARA, JERSSON DANIEL ROMERO LARA, hijos del heredero fallecido CARLOS ENRIQUE ROMERO PALACIOS y la señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, interpuso directamente el recurso de apelación.

4.- Como sustento de la inconformidad afirmó "*…la señora MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, vendió al señor CARLOS ENRIQUE ROMERO PALACIOS, todos sus derechos gananciales el 23 de septiembre de 2002, acto que fue formalizado mediante un contrato de compraventa autenticado en la Notaría 54 de Bogotá, por lo tanto, y atendiendo la cláusula CUARTA contenida en aquel, le asiste razón tanto a la Señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, como a sus hijos, CARLOS ALEJANDRO y JERSON DANIEL ROMERO LARA, el derecho legítimo a oponerse a que la Señora ORLANDA ROMERO PALACIOS sea tenida como cesionaria de los derechos gananciales de la Señora MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO,…*"

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La figura de la cesión ha sido concebida por la ley como la facultad que se tiene sobre un derecho para transferirlo en forma gratuita u onerosa,

como acontece con la de los créditos personales, la de herencia y los litigiosos -Tít. XXV, libro cuarto del Código Civil-. Además, de esos derechos que pueden ser cedidos, la ley introdujo ciertas solemnidades, como acontece con el de la *cesión de la herencia*, según el cual, para su perfeccionamiento requiere de la solemnidad del contrato, elevándolo a la escritura pública, porque el inciso 2º del art. 1857 *ibídem*, así lo exige, al prever que "*La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de* ***una sucesión hereditaria, no se reputa perfecta ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública***". (Destaca la Sala).

Para el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, concretamente, de cesionarios, el numeral 5º del artículo 491 del Código General del Proceso, consagra "*El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3º, -desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición-, que se le reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.*".

Norma que por analogía aplica a la venta de derechos gananciales, como lo tiene por aceptado la doctrina, "***5. Cesión y trasmisión de derechos de gananciales y sociales.***- *Por analogía (arts. 1832, C.C. y 12 , C.G.P.) también puede darse la cesión total o parcial de gananciales u otros derechos sociales, cuyo reconocimiento judicial también puede solicitarse a la intervención procesal correspondiente. Por consiguiente, también tiene aplicación en este fenómeno, lo expuesto anteriormente sobre las ventas, los contratos y el aporte social.*"[1]

En el caso *sub examine*, con la finalidad de ser reconocida como cesionaria de la cónyuge sobreviviente MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, la heredera ORLANDA ROMERO PALACIOS aportó como prueba, copia de la escritura pública número 1504 de fecha 1º de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 66 del Circulo de Bogotá, mediante la que MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, actuando en nombre propio, vendió a su hija, la heredera ORLANDA ROMERO PALACIOS título universal "*los gananciales que en su calidad de cónyuge supérstite le corresponda o pueda corresponder en la sucesión de su esposo CARLOS ARTURO ROMERO BENAVIDES …*" -cláusula 1ª-, y como precio de la venta de los derechos gananciales acordaron la

[1] "*Proceso sucesoral*", tomo I, Código General del proceso, Quinta Edición 2009, Librería Ediciones del Profesional, pág. 278 LAFONT PIANETTA Pedro.

suma de $50.000.000 que la vendedora declaró haber recibido de manos de la compradora -cláusula 3ª-; documento que sirvió de base para que el juzgado reconociera la calidad de cesionaria a ORLANDA ROMERO PALACIOS, por tratarse de un instrumento público que se presume auténtico, y, por tanto, debe tenerse como una prueba válida y eficaz de la cesión de los derechos gananciales.

Conforme con el anterior recuento, la decisión impugnada a través de la que el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá reconoció a ORLANDA ROMERO PALACIOS como cesionaria de los derechos gananciales que le puedan corresponder a la cónyuge sobreviviente MARÍA DORA PALACIOS de ROMERO, fue proferida con base en el marco normativo aplicable al asunto, de suerte que, si los herederos CARLOS ALEJANDRO ROMERO LARA, JERSSON DANIEL ROMERO LARA, hijos del heredero fallecido CARLOS ENRIQUE ROMERO PALACIOS y la señora MARÍA ALEJANDRINA LARA CRISTANCHO, consideran eventualmente que la escritura pública número 1504 de fecha 1º de septiembre de 2015 otorgada en la Notaría 66 del Circulo de Bogotá se encuentra afectada de nulidad o, debe ser invalidada, por las razones que estimen procedentes, deben acudir eventualmente al proceso declarativo pertinente a fin de obtener la decisión judicial que correspondiera, habida consideración que el juez de la sucesión carece de competencia para emitir un pronunciamiento de esa naturaleza.

Así las cosas, estima la Sala que acertó la juez de instancia en la decisión de reconocer a ORLANDA ROMERO PALACIOS como cesionaria de derechos gananciales, sin consideración al documento privado contentivo de una venta de gananciales suscrito el 23 de septiembre de 2002 entre MARÍA DOLORES PALACIOS de ROMERO y su hijo fallecido CARLOS ENRIQUE ROMERO PALACIOS y autenticado en la Notaría 54 de Bogotá, por cuanto dicho documento no fue elevado a escritura pública, conforme lo exige el artículo 1857 del Código Civil, para se pudiera refutar perfecta y eficaz dicha venta de derechos gananciales; luego, se impone impartirle confirmación al proveído apelado, en lo que fue objeto del recurso, con la consecuente condena en costas para los recurrentes.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Unitaria de Familia de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, en lo que fue objeto del presente recurso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Condenar a los recurrentes al pago de las costas causadas con la tramitación del recurso de apelación. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de $850.000.00.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, **DEVÚELVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

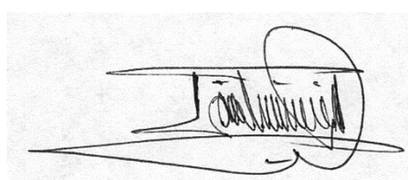

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado